



Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04689-00

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la Corte carece de competencia para proveer sobre las solicitudes formuladas por el actor popular en el escrito que antecede, se rechazan por improcedentes. Téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, el pronunciamiento en esta sede se circunscribe a dirimir el conflicto suscitado entre las autoridades judiciales en torno al conocimiento de la acción popular incoada.

No obstante, y por economía procesal, una vez en firme el auto que dirime la colisión, a través de la Secretaría remítase el aludido memorial al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, para lo de su cargo.

Se le recuerda al memorialista que, en caso de considerarlo necesario, ante las dificultades que refiere en su escrito, puede acudir directamente a los entes de control que menciona.

Notifíquese,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 8870C38D66DFFDB7F76749279DD019F01545F0A52A842086D74E258BCC088925

Documento generado en 2022-01-17